REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA
Rad. 17001-40-03-011-2020-00337-03

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por la Juez Primera Civil del Circuito de Manizales y no aceptado por quien sigue a su turno, el Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales, para resolver sobre la legalidad del impedimento presentado por la Juez Décima Civil Municipal de Manizales, no aceptada por su homóloga subsiguiente; lo anterior dentro del proceso de Ejecutivo promovido por la Central de Inversiones S.A en contra de Edwin Castañeda Hernández y otros, identificado bajo el radicado 17001400301120200337 00.

I. ANTECEDENTES.

I.1. Mediante proveído del 27 de julio hogaño la Juez Décima Civil Municipal se declaró impedida para continuar conociendo del proceso ejecutivo con radicado 17001403010-20190033400 con base en lo consagrado en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso por cuanto adujo que entre el apoderado de la parte demandante y ella existía una amistad íntima; en consecuencia, remitió el expediente a su quien sigue en su turno para determinar si encontraba o no, configurada la causal invocada.

I.2. Recibidas las diligencias por el Juzgado Once Civil Municipal, a través de auto del 31 de agosto de 2020 declaró no configurada la causal de impedimento

invocada y dispuso remitir las diligencias a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad para resolver sobre la legalidad del mismo; ello por cuanto encontró que los argumentos expuestos por la Juez remisora no lograron demostrar los elementos suficientes para la configuración de la causal alegada.

I.3. Repartido el asunto, su conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, que a su vez, mediante proveído del 15 de septiembre, declaró encontrarse inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral primero del Artículo 141 del Código General del Proceso, para resolver dirimir el conflicto antes descrito.

Adujo para ello, que su cónyuge y el de la Juez Once Civil Municipal son hermanos, razón por la cual, comparten segundo grado de afinidad.

I.4. A su turno, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, no aceptó el impedimento alegado por su homóloga, al señalar que pese "a la familiaridad que pueda existir entre las funcionarias al tener cónyuges que son hermanos; el compartir cotidianamente por ese vínculo, no se genera entre ellas el parentesco de segundo grado de afinidad; pues este no se hereda, transmite o traslada; es de carácter personalísimo"; explicó que la Juez Primera Civil del Circuito comparte segundo grado de afinidad con el hermano de su cónyuge y no con la Juez Once Civil Municipal.

I.5. Llegadas las diligencias a este Despacho para resolver el asunto, a eso se apresta previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

II.1. COMPETENCIA.

Corresponde a esta Sala Unitaria resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por la señora Juez Primera Civil del Circuito de Manizales y no aceptado por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales, en virtud de

lo establecido en el artículo 140 del CGP, por ser la superior funcional de ambos Despachos.

II.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Código General del Proceso establece en su Artículo 140 la posibilidad de que el Juez que considere que concurre en él una de las causales que de manera taxativa se encuentran dispuestas por el Legislador, lo pueda así declarar, expresando con ello, los hechos en que se fundamenta.

De esta manera, se busca con esta herramienta jurídica que el Juzgador que pueda ver viciada su objetividad para definir cierto asunto, lo pueda exteriorizar y dar a conocer, a fin de que con base en las causales expresamente determinadas pueda separarse de su conocimiento.

Ahora bien, la causal invocada, contemplada en el numeral 1, del art. 141, del CGP., establecida como, *"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*,

Seguido de esto trata el artículo 142 sobre la oportunidad y procedencia, mismo canon que establece en su inciso cuarto: *"(…) No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados. (…)"*

II.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

De esta manera las cosas, es importante resaltar que la norma precitada es clara y precisa en señalar, la improcedencia respecto al impedimento que se presente para resolver de un trámite como el que atañe el estudio de esta Sala, de allí que al ser puesta en conocimiento de la Juez Primera Civil del Circuito de Manizales

la discordia sobre la legalidad del impedimento propuesto por la Juez Décima Civil Municipal, no aceptado por la Juez Décimo Primera Municipal, no le quedaba a ésta de otra, que resolver sobre el mismo, más allá de las disquisiciones que pudiera presentarse sobre encontrarse o no, inmersa en unas de las causales previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora, para esta Magistratura resulta pertinente mencionar, que si en gracia de discusión, resultara procedente alegar impedimento dentro del trámite en mención, lo cierto es que le asiste razón al Juez Segundo Civil del Circuito al señalar que no hay, entre las Jueces Once Civil Municipal y Primera Civil del Circuito una relación en segundo grado de afinidad, mismo que comparte cada una de éstas con el cónyuge de la otra, más no entre ellas[1].

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo precedente, se declarará improcedente el impedimento alegado por la Juez Primera Civil del Circuito de Manizales, y se le retornará el expediente para que asuma su conocimiento y resuelva sobre la legalidad del impedimento antes descrito; dicha determinación se le habrá de comunicar por la Secretaría de esta Corporación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL-FAMILIA,**

---

[1] CÓDIGO CIVIL. **ARTICULO 47. <AFINIDAD LEGITIMA>.** Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; **en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer (Negrilla propia).**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el impedimento manifestado por la señora **JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, para resolver sobre la legalidad del impedimento presentado por la Juez Décima Civil Municipal de Manizales, no aceptada por su homóloga subsiguiente; lo anterior dentro del proceso de Ejecutivo promovido por la Central de Inversiones S.A en contra de Edwin Castañeda Hernández y otros, identificado bajo el radicado 17001400301120200337 00.

SEGUNDO: DISPONER el envío de estas diligencias al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS** para lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales se comunique al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, Caldas, lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MAGISTRADO,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Firmado Por:

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

befbb3041294bd39ab17193634646b6d6eec4822aed366e1bf67934fac866e50

Documento generado en 20/11/2020 02:59:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica